



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2204/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Administración**

Fecha de presentación del recurso

**15 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de noviembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“...Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social...(Sic)

**NEGATIVO POR INEXISTENCIA**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información solicitada.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Requerimos conocer las licitaciones públicas y adjudicaciones directas por el ejercicio fiscal 2022 en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo a la siguiente normatividad:*

*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales en materia de compras gubernamentales enajenaciones y contratación de servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.*

*II. Comité: Al comité de adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para el caso de las Dependencias; y para el caso de las Entidades, el Comité que se conforme para tal efecto;*

*Artículo 12.- El Comité de Adquisiciones correspondiente, definirá las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que, por su impacto en programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.*

*El acta que contenga la definición de los casos a considerar para la determinación de testigo social, deberá informarse a la Contraloría del Estado por conducto del Secretario Ejecutivo, a más tardar en el mes de febrero de cada anualidad; de la misma forma deberá hacerse del conocimiento a las Unidades de Compras correspondientes.*

*Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:*

*Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público;*

*Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;*

*Que a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En razón de lo anterior, la solicitud de acceso a la información pública descrita con antelación le fue derivada a la Dirección General de Abastecimientos dependiente de esta Secretaría de Administración, posible área generadora de la información.

En cumplimiento con lo señalado por los artículos 6, apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo sexto, 9 y 15, fracción IX y párrafos último y penúltimo del mismo numeral de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, aunado a lo establecido en los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, y los artículos; 24, punto 1, fracción II; 25, punto 1, fracción VII; 31, punto 1; 32, punto 1, fracciones III y VIII; 84, punto 1; 85, y 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la que suscribe me encuentro facultada para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se formulen o turnen a este sujeto obligado.

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es NEGATIVO por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que la información solicitada resulta ser inexistente, debido a que, al día de hoy no se tiene conocimiento de los procesos de compra para el ejercicio fiscal 2022, en el que deba participar un testigo social, toda vez que aún no se ha autorizado el presupuesto para el citado ejercicio fiscal.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia emite la presente respuesta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 14 catorce del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

...” Sic.

Acto seguido, el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer*

*los procesos en los cuales participaría un testigo social.*

*Es decir, el conocimiento ya se tiene.*

*Es necesario aclararles que no se solicita información de contrataciones ya realizadas, sino por el contrario, las contrataciones que en el año 2022 se realizarán y que significan un impacto en sus programas sustantivos y que sobre los mismos se debe considerar la participación de un testigo social.*

*En el mismo sentido el artículo 39 de la misma Ley señala que los presupuestos de egresos de cada ente público especificarán anualmente los criterios y montos de contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación.” (Sic)*

Con fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaría de Administración**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **SECADMON/UT/986/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Una vez analizados los argumentos del ahora Recurrente, se le hace de conocimiento que, si bien es cierto que los entes públicos deberán programar de forma anual sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón de sus necesidades reales, de cada ejercicio fiscal y entregar en esta Secretaría de Administración, a más tardar el día 15 del mes de agosto del año anterior al año fiscal en que se aplique, de conformidad a la fracción I del artículo 44 de Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del artículo 6 del Reglamento de la citada Ley, también lo es que, el programa se constriñe a la autorización, programación y ejecución

del gasto por parte de las dependencias, y se regirá conforme al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal en que se aplique.

Es decir, si bien se tiene la información para la elaboración del programa anual de compras, este se sujeta al presupuesto aprobado de cada ejercicio fiscal del que se hable. En consecuencia, estamos ante la presencia de un acontecimiento futuro y de realización incierta.

En este orden de ideas y expuesto lo anterior, y toda vez que a la fecha no se ha autorizado el presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal 2022, no es posible conocer los procesos de compra para el citado ejercicio fiscal, en el que deba participar un testigo social, por ser como mencioné y reitero un acontecimiento futuro y de realización incierta.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo a la parte recurrente realizando las siguientes manifestaciones:

*“Acuso de recibí, gracias.*

*Así mismo manifiesto que la respuesta NO me satisface.*

*Otros entes públicos han respondido que el presupuesto está sujeto a cambios por lo que no puede ser considerada como definitiva, pero sí han entregado información.*

*En este caso particular el sujeto obligado se limita a contestar que el presupuesto se autoriza en fecha posterior, y con ese argumento niega la información, luego entonces*

*requerimos un fundamento legal para considerar el presupuesto como información reservada o confidencial hasta antes de su aprobación en el mes de diciembre.” Sic.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Requerimos conocer las licitaciones públicas y adjudicaciones directas por el ejercicio fiscal 2022 en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo a la siguiente normatividad:*

*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales en materia de compras gubernamentales enajenaciones y contratación de servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.*

*II. Comité: Al comité de adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para el caso de las Dependencias; y para el caso de las Entidades, el Comité que se conforme para tal efecto;*

*Artículo 12.- El Comité de Adquisiciones correspondiente, definirá las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que, por su impacto en programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.*

*El acta que contenga la definición de los casos a considerar para la determinación de testigo social, deberá informarse a la Contraloría del Estado por conducto del Secretario Ejecutivo, a más tardar en el mes de febrero de cada anualidad; de la misma forma deberá hacerse del conocimiento a las Unidades de Compras correspondientes.*

*Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:*

*Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público;*

*Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;*

*Que a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.” Sic.*

El sujeto obligado emite respuesta en sentido negativo, mediante la cual manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obras bajo la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que la información solicitada resulta ser inexistente, debido a que, recientemente no se tiene conocimiento de los procesos de compra para el ejercicio fiscal 2022, en el que deba participar un testigo social, toda vez que no ha sido autorizado el presupuesto para ejercicio fiscal en comento.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere que la información debe existir dado que el conocimiento de lo solicitada ya se tiene.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que una vez analizados los agravios de la parte recurrente, que si bien es cierto los entes públicos deberán programar de forma anual sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón a sus necesidades de cada ejercicio fiscal y a su vez deberá entregar a este sujeto obligado a mas tardar el 15 de agosto del año anterior al ejercicio fiscal que aplique, también lo es que el programa se constriñe a la autorización , programación y ejecución del gasto por parte de la dependencias y que se registrá conforme al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que aplique.

Ahora bien de las constancias del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, aclarando la razón por la cual actualmente no se cuenta con la información requerida.

Finalmente, la parte recurrente manifestó su inconformidad señalando que la información no satisface sus pretensiones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se acredita que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada es inexistente.

Es importante mencionar, que acorde al artículo 24 punto 1 fracción XIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece como una atribución del Comité de Adquisiciones de los entes públicos, definir los casos que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos debe presentar un testigo social;

**Artículo 24.**

*1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XIII. Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social;*

Luego entonces, no se desprende obligación de contar las contrataciones, si así no lo decidió el propio Comité de Adquisiciones del sujeto obligado.

Por lo que, acorde al supuesto previsto en el artículo 86-bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que motivo su respuesta en función de las causas que generaron la inexistencia;

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

A pesar de ser una de sus facultades, y según los lineamientos la información tiene un término de presentación, no ha lugar a la obligación de tener la información, ya que dichos lineamientos se efectúan a partir de que el sujeto obligado se vea haciendo efectiva tal facultad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su respuesta inicial**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2204/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.